



LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE SEGÚN EL CÓDIGO DE VEHÍCULO 22852

Aviso al Dueño: Visto de Postalmacenaje

22852. (a) Cuando un miembro autorizado de una agencia pública dirige el almacenaje de ⁽¹⁾ un vehículo como se permite ⁽²⁾ bajo esta sección, o al almacenar cualquier vehículo como se permite aquí (excepto como se provee en subdivisión (f) o (g)), la agencia o persona que dirige el almacenaje debe proveer el dueño legal y registrado del vehículo, o sus representantes, con la oportunidad para un visto postalmacenaje para determinar la validez del almacenaje.

(b) Un aviso del almacenaje debe ser mandado o entregado personalmente al el dueño legal y registrado dentro de 48 horas, excepto los fines de semana y los días festivos, y debe incluir toda la información siguiente:

- (1) El nombre, dirección, y número de teléfono de la agencia que provee el aviso.
- (2) La localidad del lugar de almacenaje y descripción del vehículo, que debe incluir, si es disponible, el nombre o marca, el fabricante, el número de la placa, y la cantidad de millas.
- (3) La autoridad y el propósito para la eliminación del vehículo.
- (4) Una declaración que, para recibir su visto postalmacenaje, los dueños, o sus representantes, deben pedir el visto en persona, en forma escrita, o por teléfono dentro de 10 días de la fecha que aparece en el aviso.

(c) El visto postalmacenaje debe ser realizado dentro de 48 horas de la solicitud, excepto los fines de semana y los días festivos. La agencia pública debe autorizar su propio empleado e oficial a manejar el visto si no es la misma persona que dirige el almacenaje del vehículo.

(d) Incapacidad del dueño legal o el dueño registrado, o su representante, a solicitar o asistir un visto programado debe satisfacer el requisito del almacenaje postalmacenaje.

(e) La agencia que emplea la persona que dirige el almacenaje debe ser responsable por los costos sufridos por el remolque y almacenaje si es determinado en el visto postalmacenaje que base razonable para el almacenaje no es establecido.

(f) Esta sección no aplica a los vehículos abatidos bajo el programa de vehículos abandonados y abatidos según la sección 22660 a 22668, incluso, y la sección 22710, o a los vehículos sacados de la propiedad privada según la sección 22658.

(g) Esta sección no aplica a los vehículos abandonados sacados, según la sección 22669 ⁽³⁾ que son determinados por la agencia pública a tener un valor estimado de quinientos dólares (\$500) o menos.

Enmendado Sec. 17, Cap. 650, Stats. 2004. Efectivo 1 de enero, 2005.

La enmienda de 2004 que es añadido a la materia imprimido en letra cursiva, y al punto indicado, borrado el siguiente:

1. "cualquier"
2. "aquí"
3. "cual"
4. "trescientos dolares (\$300)"